

Referencia: 73001-33-33-005-2022-00047-00
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante: Sergio Augusto Ayala Silva
Demandado: Municipio de Cunday



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Referencia: **73001-33-33-005-2022-00047-00**
Medio de Control: **Protección de los derechos e intereses colectivos**
Demandante: **Sergio Augusto Ayala Silva**
Demandado: **Municipio de Cunday**

Conforme la expedición y publicación¹ de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021², el artículo 40 de la Ley 153 de 1887³ resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, observando el artículo 46⁴ de la citada ley, las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre que se garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. En cumplimiento de tal disposición legal este Despacho cuenta con el correo institucional adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal al cual las partes

¹ Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.

² *Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*

³ *Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.*

⁴ *“ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades”.

Referencia: 73001-33-33-005-2022-00047-00
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante: Sergio Augusto Ayala Silva
Demandado: Municipio de Cunday

pueden remitir sus memoriales y demás actuaciones, siendo su deber en los términos del artículo 78 numeral 4 del C.G. del P. *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones” y además “suministrar al despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o tramite”.*

En ese mismo orden, los escritos de los cuales se corre traslado a los demás sujetos procesales, deberán surtirse mediante la remisión de la copia por un canal digital, prescindiendo del traslado por secretaria, evento en el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empieza a correr a partir del día siguiente (artículo 51⁵ de la Ley 2080 del 2021).

Ahora bien, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a efectos de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 170 y 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 numeral 10 del C. de P.A. y de lo C.A., este Despacho⁶: resulta competente para conocer del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

En consecuencia, la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C. de P.A. y de lo C.A. y lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y como quiera que, reúne los requisitos legales, corresponderá al Despacho disponer su admisión.

Ahora bien, procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de amparo de pobreza presentada por la accionante, vista a folio 4 del archivo 3 del expediente digital, en los siguientes términos:

“Respetuosamente se solicita al Despacho se conceda el amparo de pobreza para las pruebas solicitadas por el suscrito y demás gastos, debido que no cuento con los recursos económicos para sufragar el costo de la prueba pericial que se considera necesaria para demostrar la vulneración de los derechos e intereses colectivos que se pretenden proteger. Lo anterior bajo la gravedad de juramento y de conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, artículos 151, 152 y 153 del C.G.P.”

Consideraciones.

⁵ “ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años”.

⁶ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el trascurso del proceso.

En orden a resolver, el Despacho considera pertinente citar el artículo 19 de la Ley 472 de 1.998 disposición que en su tenor literal señala: *“El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente (...)”*.

Frente a la procedencia del amparo de pobreza dispone el artículo 151 del Código General del Proceso, que se concederá a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Así mismo, el artículo 152 del Código General del Proceso, se refiere a la oportunidad, competencia y requisitos, para lo cual consagra en el inciso segundo de la mencionada norma:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de interposición y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.” (Resalto por fuera de texto).

Adicionalmente, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” en providencia del 30 de enero de 2.017 proferida dentro del expediente 11001-03-26-000-2016-00130-00(57769), C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, indicó que:

*“En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que **i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud.**”*

Ahora, en cuanto a los efectos que conlleva el reconocimiento del amparo de pobreza, se tiene que se exime al beneficiario de “prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas”, al tenor del artículo 154 del Código General del Proceso.” (Resalto por fuera de texto).

A su turno, el artículo 154 del Código General del Proceso, dispone los siguientes efectos para el amparo de pobreza concedido:

“Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad ítem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud. (Resalto por fuera de texto).

Previo a desatar la solicitud elevada por el accionante, sea el escenario oportuno para advertir que la mentada petición fue presentada oportunamente, toda vez que la misma fue radicada a través del correo electrónico institucional desde la presentación de la demanda, por lo que, al observar este Juzgado que el amparo de pobreza solicitado por la parte accionante cumple con los requisitos establecidos en la normatividad anteriormente transcrita, dado que el actor no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos derivados del proceso, el Despacho ordenará que por Secretaría se elabore el aviso pertinente, y se proceda a remitir a la Emisora Cultural del Tolima, con el fin de que sea publicado de manera inmediata.

También se deberá publicar el aviso en la página web de la entidad accionada Municipio de Cunday, de la Rama Judicial y de este Juzgado.

Así las cosas y conforme a lo expuesto, el Despacho accederá a la solicitud elevada por el accionante y concederá el amparo de pobreza solicitado en el escrito de la acción constitucional de la referencia, destacando que dicho amparo tendrá los efectos contenidos en el artículo 154 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, el Despacho

Resuelve:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de protección de los derechos e intereses colectivos promovida por el señor **Sergio Augusto Ayala Silva** contra el **Municipio de Cunday**.

Por Secretaría procédase así:

1.1 Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda al representante legal del **Municipio de Cunday** y al **Procurador Delegado** ante este Despacho.

Referencia: 73001-33-33-005-2022-00047-00
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante: Sergio Augusto Ayala Silva
Demandado: Municipio de Cunday

La notificación se efectuará en los términos previstos por el artículo 199 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

1.2 Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **Defensoría del Pueblo**, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, como quiera que la presente acción se interpuso sin intermediación de apoderado judicial.

SEGUNDO: Advertir al ente territorial accionado que de conformidad con el artículo 22 de la ley 472 de 1998, dispone de diez (10) días para contestar la demanda y que de ser posible, la decisión será proferida dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del término para contestar.

TERCERO: **Conceder** el amparo de pobreza solicitado por el accionante **Sergio Augusto Ayala Silva**, destacando que dicho amparo tendrá los efectos contenidos en el artículo 154 del C. G. del P.

CUARTO: **Ordenar** que por Secretaría se elabore el aviso pertinente, y se proceda a remitir a la Emisora Cultural del Tolima, con el fin de que sea publicado de manera inmediata.

También se deberá publicar el aviso en la página web de la entidad accionada Municipio de Cunday, de la Rama Judicial y de este Juzgado. Lo anterior, a efectos de notificar a los miembros de la comunidad del Municipio de Cunday, del presente medio de control.

QUINTO: Indicar a las partes que pueden ingresar al **expediente digitalizado** de la referencia, haciendo uso del enlace insertado en la siguiente nota al pie⁷, para consultar el escrito de demanda, anexos, contestaciones, pruebas, solicitudes, entre otros.

Notifíquese y Cúmplase⁸

El Juez,

José David Murillo Garcés

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado de <u>hoy 9 de marzo de 2.022</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Inhábiles ___ Festivos ___</p> <p>CLAUDIA YAZMIN GONZALEZ SAENZ Secretaría</p>	<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACION EN ESTADO ELECTRONICO ARTS.201-205 CERTIFICACIÓN</p> <p>Hoy <u>9 de marzo de 2.022</u> se notifica por estado electrónico y se envía mensaje de datos del auto anterior a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-ibague/346</p> <p>CLAUDIA YAZMIN GONZALEZ SAENZ Secretaría</p>
--	---

MJ

⁷ [73001333300520220004700](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-ibague/346)

⁸ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

Firmado Por:

Jose David Murillo Garces
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469cac08dcded108caf9ce9097278fbb70e4c9f0fae50d4ed9628da0189392c8**

Documento generado en 08/03/2022 10:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>